



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

1

EXPEDIENTE No. TEPJE-RR/14/2001
RECURSO DE REVISIÓN.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL CONVERGENCIA POR LA
DEMOCRACIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRIMER
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MARIO ALBERTO DE
ATOCHA PALMA GARCÍA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL DOS.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente integrado bajo el número TEPJE-RR-14/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Representante del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia, María Elena Meneses Loría, en contra del Primer Consejo Distrital Electoral, con residencia en esta Entidad Federativa, del que reclama: "los Actos realizados el 17 de diciembre del presente año, en la Sesión Extraordinaria realizada a las 21:10 horas, en este I Consejo Distrital, en la cual se otorgó registros de candidatos a miembros del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco a los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT Y PAS", y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, del doce al catorce de diciembre del año próximo pasado, se llevó a cabo el Registro de



Candidatos a miembros del Ayuntamiento, para el Municipio de Othón P. Blanco, en las oficinas que ocupa el Primer Consejo Distrital Electoral, tal y como obra de las constancias que se encuentran agregadas en autos, específicamente, en la foja marcada con el número ochenta y nueve; relativo al Acuerdo por el cual se aprueba el Registro de Candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos. - - - - -

----- **SEGUNDO.**- Con fecha quince de diciembre del 2001, mediante oficio número CDI/143/01, el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, notificó la celebración de una sesión extraordinaria el día diecisiete de Diciembre del año próximo pasado, misma en la que se tocaría como único punto a tratar, la Lectura y Aprobación en su caso del Proyecto de Acuerdo de los espacios para la Colocación de Propaganda de los Partidos Políticos. - - - - -

----- **TERCERO.**- Con fundamento en lo dispuesto y previsto por el artículo 6º párrafo II del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en franca relación con lo que disponen los numerales 91 Inciso A, y 96 Fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, en la misma fecha que la señalada anteriormente (diecisiete de diciembre del 2001), pero a las veintiún horas con diez minutos, se llevó a cabo una nueva sesión extraordinaria, en donde se expuso como único punto a tratar la Lectura y Aprobación en su caso del Registro de las Planillas a miembros del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco. - - - - -

----- **CUARTO.**- Con fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio CDI/153/01, signado por el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, hizo del conocimiento de los Partidos Políticos, que por un error involuntario, en la solicitud del Registro de la Planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

obra en poder de dicho Órgano Electoral, fue sellada de recibido con fecha quince de diciembre del 2001, cuando en realidad la solicitud de registro anteriormente mencionada se efectuó el día catorce del mismo mes y año, por lo que a efecto de subsanar dicho error se levantó el día dieciocho del mismo mes y año, con la presencia de los Consejeros Electorales que integran dicho Consejo Distrital, una Acta Circunstanciada en la que se hace constar el error mencionado líneas arriba; misma que para todos los efectos a que hubiera lugar, se anexo por el Tercero Interesado, el Partido Revolucionario Institucional, como Prueba Documental Pública, de su parte . - - - - -

----- **QUINTO.**- Mediante escrito elaborado el día veinte de diciembre del año próximo pasado, y entregado ante el Primer Consejo Distrital Electoral, el mismo día, la Ciudadana María Elena Meneses Loría en su carácter de Representante del Partido Político Convergencia por la Democracia, ante el Primer Consejo Distrital Electoral con sede en esta ciudad, interpuso RECURSO DE REVISIÓN, en contra de los Actos realizados el 17 de diciembre del presente año, en la Sesión Extraordinaria realizada a las 21:10 horas, en este I Consejo Distrital, en la cual se otorgó registros de candidatos a miembros del Honorable Ayuntamiento de Otón P. Blanco a los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT Y PAS.. - - - - -

----- **SEXTO.**- Siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de diciembre del 2001, el Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, mediante oficio número CDI/RR-06/2001, de conformidad con lo que establece el artículo 94 en su fracción XIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, tuvo por presentado el Recurso de Revisión a que se hace referencia en el punto inmediato anterior. - - - - -

----- **SÉPTIMO.**- Siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de diciembre del 2001, mediante Cédula de Notificación, el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero



Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, procedió a hacer del conocimiento a los terceros interesados la recepción del referido Recurso de Revisión, interpuesto por la Representante del Partido Político Convergencia por la Democracia, la Ciudadana María Elena Meneses Loría, con el fin de dar conocimiento público del inicio y el término de cuarenta y ocho horas que establece dicho precepto legal, para que manifiesten lo que a su derecho convenía. - - - - -

- - - OCTAVO.- Mediante Razón de Fijación, efectuada el día veinte de diciembre del 2001, a las veintitrés horas con treinta minutos, el Consejero Presidente de ese mismo órgano Electoral, dio fe de la fijación en los estrados del local que ocupa dicho Consejo Distrital Electoral de la Cédula relacionada con el Recurso de Revisión número CDI/RR-05/2001, certificando el inicio y la conclusión del término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo. - - - - -

- - - NOVENO.- Siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de diciembre del año próximo pasado, mediante Razón de Retiro, el Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dio Razón de Retiro de la Cédula de Notificación, referida en el punto que antecede, haciendo constar en ese mismo acto, que se recibió el Recurso del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado. - - - - -

- - - DÉCIMO.- Con fecha 23 de diciembre del 2001, mediante oficio número CDI/185-01, el Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, turnó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

del Estado que actúa, el expediente número CDI/RR-06/2001, relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la Ciudadana María Meneses Loría, en su carácter de Representante del Partido Político Convergencia por la Democracia, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, anexó la siguiente documentación que al tenor literal se transcribe: " -Escrito de Recurso de Revisión interpuesto por la Representante del Partido Político Convergencia por la Democracia con sus anexos acreditada ante el Primer Distrito Electoral; -Escrito en el cual se admite Recurso de Revisión CDI/RR-06/2001, interpuesta por el Partido Político Convergencia por la Democracia; -Cédula de notificación del Recurso de Revisión CDI/RR-06/2001; -Escrito de Razón de Fijación del Recurso de Revisión interpuesta por el Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia; -Escrito de Razón de Retiro de Recurso de Revisión CDI/RR-06/2001; -Escrito de Acta Circunstanciada firmada por el Ciudadano Salvador Hernández Quintanilla; -Recurso de Revisión como tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional con sus anexos".

- - -DÉCIMO PRIMERO.- Siendo las veintidós horas con veinte minutos del día veintitrés de diciembre del 2001, el Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, recibió en la oficinas que ocupan este órgano Electoral, el oficio número CDI/185-01, mencionado líneas arriba, al cual se encuentra anexado el legajo que conforma el Expediente Número CDI/RR-06/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Representante del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia, adjunto a la cual se remitieron además los siguientes anexos 1.- Oficio CDI/185-01 de fecha 23 de diciembre del 2001, constante de dos fojas; 2.- Solicitud de Registro de los Partidos Políticos PAN, PRD, PRI, PT Y PAS, constante de veintitrés fojas; 3.- Escrito de tercero interesado,



constante de cinco fojas, con doce anexos y tres copias simples de recortes periodísticos. - - - - -

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, el Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial que actúa, dio cuenta a la presidencia de este órgano Electoral, del oficio CDI/185-01, fechado el día veintitrés de ese mismo mes y año, y recibido a las veintidós horas con veinte minutos de ese mismo día, el cual fuera signado por el Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, adjunto a la cual se remitió el Recurso de Revisión, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con sus respectivos anexos, mismos que fueran debidamente detallados con antelación; seguidamente en esa misma fecha, se acordó remitir el mencionado expediente al Magistrado en turno que lo es, el Licenciado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, a efecto de que examine si el expresado Recurso de Revisión reúne o no los requisitos de Procedibilidad a que se refiere el Código de la Materia, lo anterior en debido acatamiento a lo que disponen los artículos 253 fracción XI y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, y al Acta de Sesión de este Órgano Jurisdiccional celebrada el día treinta de noviembre del 2001, por lo que el día veintiséis de diciembre del 2001, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se turnaron los autos al Licenciado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, habiendo quedado registrado el presente Recurso de Revisión en el Libro correspondiente bajo el número de expediente TEPJE-RR/14/2001. - - - - -

DÉCIMO TERCERO.- En fecha cuatro de Enero del año en que se actúa, y en cumplimiento al auto de fecha veintitrés de diciembre del 2001, el suscrito Magistrado Ponente Licenciado MARIO ALBERTO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DE ATOCHA PALMA GARCÍA, dio cuenta a los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal Electoral, que el escrito del Recurso de Revisión, que nos ocupa, reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, por lo que es procedente la substanciación de dicho Recurso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto y previsto por el numeral 277 del Código de Materia en vigor.

- - - DÉCIMO CUARTO.-Con fecha cuatro de Enero del presente año, este Tribunal Electoral del Poder Judicial que actúa, dictó Auto de Admisión del presente Recurso de Revisión, interpuesto por la Representante del Partido Político Convergencia por la Democracia, Ciudadana María Elena Meneses Loría, por haber reunido todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; acto seguido se ordenó fijar copia de dicho proveído en los Estrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

- - - DÉCIMO QUINTO.- Con fecha cinco de enero del año en que se actúa, el suscrito Magistrado Ponente en turno de conformidad con lo dispuesto y previsto por la primera parte del párrafo primero del artículo 281 y 284 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 31 fracción XII, del Reglamento interno que nos rige, se dió cuenta al Magistrado Presidente Licenciado Guillermo Magaña Rosas, solicitándole tuviera a bien requerirle a la Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, la documentación que avale el Registro del Partido Revolucionario Institucional, que ante dicho organismo Electoral se hubiese efectuado en términos de lo que dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo en la citada cuenta se solicitó tuviera a bien, ordenarle al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral que actúa, la



realización de la diligencia consistente en la anexión de los ejemplares que contienen las notas periodísticas sobre el registro de candidatos a ocupar la Presidencia Municipal del Estado de Quintana Roo, de los Periódicos denominados "Diario de Yucatán", "Diario de Quintana Roo" y "Crónica de Quintana Roo", todos de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, para la substanciación del presente expediente

- - - **DÉCIMO SEXTO.**- Mediante acuerdo de la misma fecha señalada con antelación, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral que actúa, Licenciado Guillermo Magaña Rosas, acordó favorable la petición hecha por el suscrito, ordenando a las autoridades electorales anteriormente mencionadas, los requerimientos planteados para la substanciación del expediente TEPJE-RR/14/2001, por lo que seguidamente la Actuaria de este Tribunal Electoral, en ese mismo día, procedió a notificar tanto a la Presidenta Consejo General del Consejo Estatal Electoral, como al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral que actúa, sobre dicha diligencia, a fin de que cumplimentaran lo ordenado por esta autoridad. - - -

- - - **DÉCIMO SÉPTIMO.**- De la misma forma, el día cinco de enero del 2000 el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral que actúa, dio cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente el día cinco de enero del presente año, toda vez que procedió a anexar un ejemplar de los periódicos según lo solicitado en el cuerpo del escrito de requerimiento de dicha diligencia. - - -

- - - **DÉCIMO OCTAVO.**- Con fecha siete de enero del presente año la presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, remitió a este Tribunal Electoral que actúa; copias certificadas del documento elaborado el día veintidós de agosto del 2001, y presentado ante dicho Organismo Electoral el día veintitrés de agosto del mismo año, en la que se da a conocer al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, el nombre de las personas que ocupan la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Quintana Roo, así como el documento de fecha siete de diciembre del 2000, sellado por la secretaría ejecutiva de dicho Organismo Electoral, el ocho de diciembre de 2000 a las doce horas con cincuenta minutos en el que profesor Alfredo Díaz Jiménez, remitió la siguiente documentación: copia certificada del legajo que conforma el registro como Partido Político Nacional expedido por el Instituto Federal Electoral, documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional y el patrón gráfico del emblema con los colores oficiales registrados antes el Instituto Federal Electoral anexando en la referida documentación los Estatutos Generales del Partido en comento, cumplimentando con ello el requerimiento efectuado el día cinco de enero del presente año. - - - - -

DECIMO NOVENO.- En debido acatamiento a lo que dispone el artículo 281, párrafo segundo, en fecha siete del mes de enero del presente año, el suscrito ponente, a dar cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Licenciado Guillermo Magaña Rosas, informando que se turna el Proyecto de Resolución que guarda el expediente TEPJE-RR/14/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Representante del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia, con la finalidad de que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y toda vez que mediante Acuerdo de la misma fecha recaído a dicha cuenta, realizada por el Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Magistrado Presidente de este Tribunal que actúa, se citó las 10:00 horas del día diez de enero del presente año, a efecto de que tenga verificativo la Audiencia Pública, en donde será sometido el presente proyecto de Resolución a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral que actúa, por lo que una vez agotados los actos y diligencias necesarias a que aluden los artículos 280 y 281, ésta se pronuncia ahora al tenor de los siguientes - - - - -



----- CONSIDERANDOS -----

- - - **PRIMERO.**- Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 237, 238, 269 fracción I, inciso a) y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor para el Estado, tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la ciudadana María Elena Meneses Loría, representante del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia, por medio de cual impugna: *"los Actos realizados el 17 de diciembre del presente año, en la Sesión Extraordinaria realizada a las 21:10 horas, en este I Consejo Distrital, en la cual se otorgó registros de candidatos a miembros del Honorable Ayuntamiento de Otón P. Blanco a los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT Y PAS".* - - -

- - - **SEGUNDO.**- Que este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Revisión hecho valer por el partido político recurrente, satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad requeridos por el artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, ya que del estudio realizado a todas las constancias que obran agregadas al expediente en estudio, no se desprende que exista causal de improcedencia alguna o que estuviera debidamente invocada y acreditada según el informe circunstanciado emitido por la Autoridad de quien se reclama el acto impugnado, tampoco existe causa alguna de sobreseimiento de las contempladas por los artículos 301 y 302 del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado, por lo que se tiene al presente recurso debidamente interpuesto en tiempo y forma, mismo que quedó sustentado con todas y cada una de las constancias que obran en el mismo y que como pruebas fueron ofrecidas tanto por el impugnante como por el tercero interesado, así como las enviadas por la autoridad en el presente asunto que lo es Primer Consejo Distrital Electoral, con residencia en esta ciudad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Chetumal - - - - -

- - - - - **TERCERO.**- Antes de entrar al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, hecho valer por el Partido recurrente, se destaca, que el estudio, análisis y valoración del presente Recurso de Revisión, el Tribunal Electoral que actúa, lo basa tomando en consideración en primera instancia, los principios de máxima importancia y primer orden como lo son el principio de legalidad, contemplado en la fracción IV inciso d), del artículo 116 de nuestra Carta Magna, en la fracción IV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado; así como por los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, contenidos estos en el último precepto legal invocado; al igual que por el principio de exhaustividad, mismo que rige las resoluciones que son dictadas por la Jurisdicción Electoral. Al respecto de la interpretación de las normas a aplicar, se regirá conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4° del código de la materia vigente en el Estado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional. En el caso del presente Recurso de Revisión, como es de observarse, aún y cuando el actor no señala de manera concreta el acto en sí que se recurre ya que de manera general señala que interpone el recurso de revisión en contra de los actos del Primer Consejo Distrital, del Consejo Estatal Electoral; infiriéndose de la sola lectura de su escrito de interposición del recurso, que aún y cuando no se encuentre especificado cual es el ámbito de los derechos de su representado que se ve afectado por los agravios expresados como inciso A) y B) en dicho escrito, este Tribunal Electoral que actúa, ha analizado y estudiado completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones expuestas por la representante del Partido Político Convergencia por la Democracia, que lo es la ciudadana María Elena Meneses Loría, lo anterior, con la finalidad de que con ello



quede debidamente observado el principio de certeza jurídica que deben caracterizar a todas las Resoluciones que emanan de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. - Del exhaustivo análisis de los hechos vertidos por la recurrente ciudadana María Elena Meneses Loría, Representante del Partido Político Convergencia por la Democracia, se desprende, de su escrito de interposición del Recurso de Revisión, que efectivamente, tal y como lo manifiesta en la fracción I, del presente recurso en estudio, el plazo para el registro de candidatos a miembros del ayuntamiento se realizó del 12 al 14 de diciembre del año próximo pasado, en las instalaciones que ocupan el Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en esta Entidad Federativa; que efectivamente tal y como obra en autos, el documento de solicitud para registrar a Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por parte del Partido Revolucionario Institucional, contiene el sello de recibido por el Primer Consejo Distrital Electoral, del día quince de diciembre del año próximo pasado; pero referente a la aseveración que argumenta dicha recurrente respecto de que tal acto viola lo establecido por el artículo 135 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado es claro que este, se encuentra debidamente desvirtuado por las constancias que obran agregadas en autos, mismas que se procederán a detallar a continuación: Como primer punto, es de especial relevancia el destacar que el informe circunstanciado presentado por la Autoridad Electoral señalada como Responsable, que lo es el Primer Consejo Distrital Electoral, manifiesta y avala expresamente la existencia de un error involuntario por parte de dicha autoridad electoral, relativo al sellado de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, obrante en los documentos de solicitud de registro de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en la que en consecuencia acepta, que dicho registro de la planilla fue



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

efectuado en tiempo y forma por dicho Partido Político el día catorce del mismo mes y año, imputándole el Consejero Presidente de forma directa al entonces Secretario Ejecutivo, Francisco Javier López, la falta de cuidado en el desempeño de sus funciones. Dicho Informe Circunstanciado es considerado por esta Autoridad Electoral como una Prueba Presuncional, ya que el dicho vertido por la Autoridad señalada como responsable avala que esos actos le constan por haber sido originados de la realidad, lo anterior, a lo largo del análisis del presente expediente, se vino a robustecer aún más con la existencia del oficio señalado como CDI/153/01, de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, el cual fuera dirigido a los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante el Primer Consejo Distrital Electoral, en donde el Consejero Presidente, Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, manifestó la existencia de un error involuntario en el sello de recibido de la documentación que contiene la solicitud de registro de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, especificando que el que obra en poder de dicho Consejo fue sellado de recibido con fecha quince de diciembre del año próximo pasado, cuando en realidad la solicitud de registro se recibió el día catorce del mismo mes y año, lo anterior concatenado a que a dicho oficio se anexó la documentación que contiene el Acta Circunstanciada que levantara el aquél entonces Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Distrital, Francisco Javier López Hernández, y misma que avalaran con su firma los 5 Consejeros integrantes de dicho órgano electoral, en dicha Acta, el Secretario Ejecutivo en comento, señaló que Bajo Protesta de Decir Verdad, en fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, siendo las diecisiete horas con quince minutos, fue presentado por el Licenciado Joel Saury Galué, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Partido por



el representado, misma que encabeza Eduardo Espinoza Abuxapqui, como Candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, documento que fuera presentado cumpliendo todas las formalidades a que se refiere el artículo 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, y que dicha solicitud, pese a haberse presentado en tiempo y forma, por un error involuntario en el sello de recibido se marcó una fecha y hora distinta a la real del registro (catorce de diciembre del 2001), no obstante que el acuse de recibo del Partido Revolucionario Institucional, obra la fecha y horas correctas, siendo testigos los Consejeros Electorales; lo anterior, determina legal y fehacientemente que dicho documento fue presentado en tiempo y forma con las formalidades establecidas en el Código de la Materia, ya que las manifestaciones vertidas tanto por el aquél entonces Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Distritales, se consideran como manifestaciones dotadas de fe, ya que para avalar la legalidad de su proceder, como órgano legitimado por nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de conformidad con lo que establece en su Artículo 49 fracción III, ésta autoridad subsanó dicho error mediante la emisión de una Acta Circunstanciada debidamente Certificada, en el entendido de que en ella se hace constar, una serie de elementos tanto objetivos como subjetivos, en relación a los hechos acontecidos durante la celebración del registro de candidatos de fecha catorce de diciembre del 2001, mismos elementos que son susceptibles de modificar el error que en él se señaló, lo que en la especie se conoce como un acto dotado de certeza jurídica, habida cuenta de que no puede pasarse por desestimada la Prueba Documental Privada, presentada por el tercero interesado en su escrito de contestación al Recurso de Revisión interpuesto por la Representante del Partido Político Convergencia por la Democracia, consistente en la copia certificada ante fedatario público, Licenciado René Martín García Tamayo, relativo a la solicitud de registro de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

planilla para miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional, signada por el Licenciado Joel Saury Galve, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha catorce de diciembre del 2001, dirigido al Primer Consejo Distrital Electoral, la cual fuera signada y sellada de recibido, por el aquél entonces Secretario Ejecutivo, Francisco López Hernández, según consta del acuse de recibido por dicho órgano electoral, el día catorce de diciembre del año próximo pasado, a las diecisiete horas con quince minutos, por lo que es de considerarse que la Autoridad señalada como responsable al no haber argumentado en su informe circunstanciado que el escrito materia de la litis fue presentado y recibido en forma extemporánea, ha generado la convicción necesaria para determinar que los escritos presentados como Pruebas del tercero interesado, (copia certificada del acuse de recibido de la solicitud de registro de la planilla.... y anexos), toman su veracidad, y autenticidad con el dicho vertido en el Informe Circunstanciado; en el oficio número CDI/153/01, de fecha dieciocho de diciembre del 2001; así como en la multireferida Acta Circunstanciada, la cual se encuentra avalada por los miembros que integran el Primer Consejo Distrital Electoral. El anterior análisis, se realizó en atención al reconocimiento de los actos que hacen de él los referidos funcionarios electorales, toda vez que estos constituyen elementos prespcionales, tal y como lo refiere la siguiente Tesis Jurisprudencial:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU
CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA
PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad
responsable esté en similares condiciones
que las demás partes, conforme al principio
de igualdad procesal, como emisora del
acto reclamado, tiene la carga de rendir



informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar la información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los términos de impugnación, pues aunque por sí mismo no corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Sala Superior. S3EL 045/98. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Además, resulta también necesario invocar la existencia de las notas periodísticas que mediante solicitud efectuada el día cuatro de enero del presente año, fueron anexadas en ejemplar por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral que actúa; tales ejemplares fueron publicados el día Sábado 15 de diciembre del año próximo pasado, en donde el Periódico La Crónica de Quintana Roo, encabezó en su página número diecinueve lo siguiente: "Siete Contendientes para el Ayuntamiento Capitalino"; en la nota de referencia hace alusión de que se registraron los siguientes Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PAS Y PT; en atención a la fecha que en este caso es de estricta observancia para el análisis de la presente litis, se destaca y se transcribe al tenor literal lo siguiente: en lo específico en el primer párrafo de la referida nota: "*Serán un total de siete contendientes a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, luego de que este viernes se registraran las planillas del PAN, PRI, PRD, PAS y PT, al cabo del periodo establecido para presentar la documentación correspondiente.....*" , por su parte el Diario de Quintana Roo, encabezó en su página cuarta de la primera sección de la referida fecha, lo siguiente: "Avalancha de Registros", en donde se argumentó "*Un total de siete planillas a la presidencia municipal de Othón P. Blanco quedaron registradas el*



día de ayer, según establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.", "Minutos antes del mediodía, el Partido Acción Nacional, registró a su candidato Luis Gamero Barranco, horas después el Partido Alianza Social, anotó a Guillermo Vázquez Handall; por la tarde el Partido Revolucionario Institucional, inscribió a Eduardo Espinosa Abuxapqui". Por lo anterior es de concluirse que a todas luces es del conocimiento de la sociedad, más aún del Partido Político recurrente, que el registro de la planilla a candidatos a miembros del ayuntamiento realizada por el Partido Revolucionario Institucional se efectuó en tiempo y forma, ya que no es dable ni posible considerar el dicho de la recurrente, respecto de que el registro se efectuó en la fecha señalada por el sello (quince de diciembre del 2001), que contienen dichos documentos materia de la litis, puesto que, en cada una de las notas periodísticas se encuentra una narración cronológica de la forma en como se fueron registrando los Partidos Políticos, el día catorce de diciembre del año próximo pasado en las instalaciones que ocupan el Primer Consejo Distrital Electoral, por lo que a este respecto, se concluye, que en virtud de que dichos periódicos manifiestan hechos que en el presente caso en estudio son considerados como HECHOS NOTORIOS, dado que para que un hecho se estime notorio, se necesita en primer lugar que sea un acontecimiento público, como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, y como en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a uno de estos supuestos, en virtud de que dichas notas fueron agregadas al presente expediente en original, el suscrito le otorga la categoría a dichos ejemplares periodísticos, de Pruebas Documentales Privadas, por contener apreciaciones técnicas, que han generado la convicción necesaria sobre la veracidad de los hechos acaecidos el pasado catorce de diciembre del año próximo pasado, lo anterior



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de conformidad con lo que establece la siguiente Tesis Jurisprudencial que al tenor literal señala:

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.

El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de Septiembre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.



Este trabajo es propiedad de la autoridad que lo elaboró en

--- **QUINTO:** En lo referente a la fracción marcada con el número III, del escrito de interposición del presente recurso de revisión en estudio, cabe destacar que la recurrente María Elena Meneses Loría, asevera que el Licenciado Joel Sauri Galue, presentó la solicitud de registro de candidatos a miembros del ayuntamiento, no teniendo personalidad jurídica para ello, ya que el representante ante el Primer Consejo Distrital Electoral, es el Licenciado Ramón González Reyes, manifestando que lo anterior viola el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez, que a consideración de ella, es notorio e improcedente el registro de la planilla de candidatos a Ayuntamiento (sic) del Partido Revolucionario Institucional, sin que lo anterior se encuentre fehacientemente sustentado por ésta con fundamentos legales debidamente determinados y señalados en su referido escrito, o bien, por pruebas que avalen o en su caso robustezcan su dicho, puesto que el artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en nuestro estado, es claro al mencionar la Condición que deben de cumplir los Partidos Políticos que deseen contender para los procesos de elección estatal y Municipal, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación: *Artículo 31: "Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales para poder participar en los procesos de elección estatal y Municipal, y gozar de las prerrogativas que otorga este Código, deberán inscribirse ante el Consejo Estatal Electoral presentando su certificado de registro expedido por el Instituto Federal Electoral, en su caso, el Consejo Estatal Electoral, acompañado de su declaración de principios, programas de acción y estatutos. Esta inscripción tendrá efectos permanentes,"*, lo anterior, se encuentra concatenado con lo argumentado en el informe circunstanciado emitido por la Autoridad señalada como responsable, que lo es el Primer Consejo Distrital Electoral, ya que efectivamente como lo manifiesta dicha Autoridad, con fecha 22 de Agosto del 2001,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

el Licenciado Joel Saury Galue, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, realizó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en donde manifestó, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, le comunica que la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, recayó en diversas personas, mismas en donde se puede observar el nombre del Licenciado Joel Saury Galue, como Presidente del Partido Revolucionario Institucional, de lo anterior es de concluirse que, dicho Partido Político al remitir la documentación en comento el día veintitrés de agosto del 2001, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, cumplió lo dispuesto y establecido por el artículo 33 fracción VIII, del Código de la Materia, ya que tal artículo señala que *"Son obligaciones de los Partidos Políticos: VIII.- Comunicar al Consejo General del Consejo Estatal Electoral de los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos estatales o municipales, dentro de los treinta días siguientes al cambio;"* y toda vez de que tal y como se desprende del los Estatutos que se encuentran en el libro editado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que se encuentra obrante en el presente expediente en estudio, se tiene que, el artículo 83, fracción XIII, menciona expresamente cuales son las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; XIII.- *"Solicitar el registro de los candidatos del Partido ante los organismos electorales que correspondan, en los plazos previstos por la ley, y autorizar a los Comités Directivos Estatales, al del Distrito Federal y a los comités Municipales, para hacerlo cuando proceda;"* y como en el presente caso en estudio en ninguno de los artículos del Código de la Materia refiere, que los representantes acreditados ante los órganos distritales, serán los que única y exclusivamente puedan registrar a sus candidatos, el suscrito infiere que no existe violación alguna a



dicha legislación electoral, que determine la falta de personalidad por parte del Licenciado Joel Saury Galue, ya que en el apartado relativo al Procedimiento de registro de candidatos, del Código en comento, nos habla que el registro de referencia corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos, en el entendido de que lo podrán solicitar aquellas personas que legalmente se encuentren facultadas para ello, y tal es el caso que, en fecha siete de diciembre del año próximo pasado, el Profesor Alfredo Díaz Jiménez, emitió un oficio en donde señaló que remitía ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, la siguiente documentación: Copia Certificada del registro como Partido Político Nacional expedido por el Instituto Federal Electoral; los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional y el Patrón Gráfico del emblema con los colores oficiales registrados ante el Instituto Federal Electoral, el mismo documento que fuera entregado al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, Licenciado Victor Emilio Boeta Pineda, según consta en el sello de recibido de dicha institución, a las doce horas con cincuenta minutos del día ocho de diciembre del 2000. En una constancia obrante en los referidos anexos, el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, certificó que en los archivos de dicho Instituto, consta que el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legalmente acreditado como Partido Político Nacional, en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala, la anterior certificación la realizó a los diez días del mes de Octubre del año próximo pasado, cumplimentando los extremos señalados en el artículo 31 anteriormente invocado, del Código de la Materia, por lo que a fin de que dicha plataforma quedara registrada, siendo las once horas del día catorce de diciembre del 2001, compareció ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, el Licenciado Joel Saury Galue, en su calidad de Presidente del Comité Directivo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, a efecto de presentar para su registro la Plataforma Electoral 2002-2005, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 75 fracción XVI, Y 134 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado; lo anterior, toma aún más fuerza, debido a la siguiente tesis jurisprudencial que al tenor literal se transcribe:

PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.

Al determinar el artículo 88 párrafo I, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, establece una hipótesis y no excluyente en la relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano

responsible, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna.

SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de Septiembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Por lo que es de concluirse que, del minucioso análisis de las constancias a que se ha hecho referencia a lo largo del presente apartado de Considerando, el suscrito determina que no existe falta de personalidad por parte del Licenciado Joel Saury Galue, para presentar la solicitud de registro ante el Primer Consejo Distrital Electoral, debido a las facultades que le confiere los Estatutos que rigen al Partido Revolucionario Institucional, dada su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Partido, el cual se encuentra debidamente registrado ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral por lo que en tal virtud, no es dable ni posible considerar su registro como nulo e improcedente, tal y como lo refirió el Partido Político recurrente. - - - - -

.- .- .- **SEXTO.-** En mérito de lo expuesto y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se determina que todas las documentales existentes en el expediente en estudio, han sido totalmente admitidas, por haberlas presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo que establece el artículo 308 y 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, por lo que a continuación se procede al estudio y valoración de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cada una de ellas en forma pormenorizada, conforme a lo dispuesto y previsto por los artículos 304, 306 fracción II, III, y 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo: primeramente, en cuanto a la personalidad de la recurrente, el suscrito manifiesta, que ésta se encuentra debidamente acreditada ante el Primer Consejo Distrital, en virtud de lo manifestado por el Consejero Presidente de dicho órgano electoral, tanto en su oficio CDI/185-01, de fecha veintitrés de diciembre del 2001, así como por el Informe Circunstanciado presentado por éste, seguidamente por lo que respecta a las Pruebas presentadas por la parte recurrente, según la que se encuentra marcada con la fracción I; relativa a la Copia de solicitud de todos los partidos políticos para registrar candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en donde todas las solicitudes tienen fecha de recibido por el I Consejo Distrital Electoral del catorce de diciembre con, excepción de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, quien según las constancias de la recurrente tiene fecha de recibido el quince de diciembre del 2001, es de considerarse que el suscrito les otorga pleno valor probatorio, ya que no existió prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, la anterior valoración se realizó aún y a pesar de que dichas documentales públicas no formaron parte esencial de la litis, dado que el documento que únicamente la conformó, fue la solicitud de registro de planilla del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado, presentada por la recurrente, prueba documental pública, que el suscrito no le otorga valor probatorio alguno, toda vez que ésta prueba única y exclusivamente tiene el carácter de indicio único, aislado y singular, por lo que evidentemente, no se encontró robustecido por medio de prueba legal alguno que provocará la convicción necesaria para determinar que se trataba de un documento auténtico y veraz; respecto de la prueba marcada con el inciso II referente al Acta



Circunstanciada del I Consejo Distrital Electoral en Quintana Roo, de fecha 18 de diciembre del año 2001, se determina que por ser una Documental Pública, expedida y certificada por un órgano electoral, (según consta en la foja marcada con el número que va de la 111 a la 112), que en su caso lo es el Primer Consejo Distrital con sede en esta Entidad Federativa; el suscrito, le otorga pleno valor probatorio, toda vez que dicha valoración se realizó conjuntamente con la valoración que se le ha otorgado a las manifestaciones vertidas en el Informe Circunstanciado presentado por el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, así como también, el legajo que conforma la Documental Pública marcada con la fracción XI, del referido escrito del tercero interesado, consistente en el oficio CDI/153/01, de fecha dieciocho de diciembre del 2001, expedido por la autoridad electoral anteriormente mencionada, en donde se notifica al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, la existencia de la multireferida Acta circunstanciada en la que se señalan y detallan las irregularidades en el oficio de solicitud de registro de la planilla de candidatos presentada por dicho partido político al que se le emitiera el oficio de referencia, la cual obra como anexo del presente sumario en estudio; de igual forma, se le otorgó pleno valor probatorio a la Documental Privada presentada como prueba por parte del Tercero interesado, referente a la copia certificada ante fedatario público del escrito de fecha catorce de diciembre del 2001, firmada por el Ciudadano Ramón Humberto González Reyes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital, donde le solicita se agenden a las 17:00 horas de ese día para que se registrara el Partido Revolucionario Institucional; así como también la Documental Privada, presentada por el tercero interesado, referente a la copia certificada ante fedatario público, Licenciado René Martín García Tamayo; de la solicitud de registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Revolucionario Institucional, signada por el Licenciado Joel Saury Galve, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha catorce de diciembre del 2001, dirigido al Consejo Distrital Electoral I, la cual fue recibida por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Distrital Electoral el mismo día catorce de diciembre del 2001, a las 17:15 horas, y ya que todas y cada una de estas probanzas sirvieron y han acreditado legal y fehacientemente las manifestaciones vertidas por las autoridades electorales en la multireferida Acta Circunstanciada, punto central de la presente litis en cuestión, en virtud de que dichas manifestaciones concuerdan unas con otras, dándole sentido y razón a los hechos acontecidos el día catorce de diciembre del año próximo pasado, el suscrito les ha otorgado valor probatorio pleno, habida cuenta de que lo anterior se encontró plenamente robustecido con las Pruebas Prespcionales, presentadas por el tercero interesado, consistentes en las publicaciones de las notas periodísticas "Crónica de Quintana Roo, Diario de Quintana Roo, y Diario de Yucatán, todas de fecha quince de diciembre del 2001, de donde el suscrito tomó bases para el requerimiento que se le efectuara al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; el día cinco de enero del año en que se actúa, ya que solicité se agregara un ejemplar de dichas notas periodísticas, al presente expediente en estudio, por lo que dicha autoridad en contestación a la solicitud planteada anexó los originales de las mencionadas notas, y toda vez que dada la claridad que se desprende de un documento presentado en original, el suscrito le otorgó el carácter de Prueba Documental Privada, en donde fehacientemente se pudo determinar que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional, registró en tiempo y forma su planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por lo que en consecuencia, como resultado y por la evidencia de los hechos notorios que se desprenden de las mismas, determina que no existe violación alguna al artículo



135 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se resuelva como Nulo e improcedente el registro de la planilla del mencionado partido. No omito manifestar que la personalidad del Ciudadano Amilcar Fernández, como expositor de la defensa de su partido en calidad de tercero interesado, en el presente expediente en estudio, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la constancia que lo autoriza como representante legal, ante el Primer Consejo Distrital Electoral, misma que se encuentra debidamente firmada y sellada por las autoridades electorales del Consejo General del Consejo Estatal Electoral. En virtud de que con fecha cinco de enero del año en que se actúa, se le requiriera al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, la documentación que acreditara el registro del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho organismo electoral, esta autoridad dio cumplimiento a lo anterior remitiendo el legajo conformado por copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de dicha Autoridad Electoral, Licenciado Victor Emilio Boeta Pineda, por lo que de las mismas se tiene : tanto el anexo que se encuentra en el legajo de referencia, en donde el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, certificó que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra legalmente acreditado ante dicho organismo electoral; así como el escrito de fecha veintidós de agosto del 2001, dirigido por el Licenciado Joel Saury Galue, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en donde le manifiesta a la Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral el cambio de directiva y los nombres de las personas en quienes recaen los cargos de dicho partido político; y por último, los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Institucional que se encuentran anexados al Libro que se remitiera a este Tribunal Electoral; por lo que en consecuencia, el suscrito, a cada una de dichas probanzas les otorga pleno valor probatorio, toda vez que debido a que el tercero



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

interesado las presentó como prueba de su parte en los incisos marcados con las fracciones IV, V, en fotocopia simple generó un indicio en el presente estudio, por lo que en virtud de que tales documentales no generaban la convicción requerida, el suscrito las solicitó por conducto del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a la Consejera Presidente del Consejo General, por lo que en consecuencia, éstas vinieron a perfeccionar tales probanzas, ya que tanto el documento del tercero interesado como el presentado por el organismo electoral requerido, es el mismo, pero a diferencia que éste último la autoridad las presentó en fotocopias certificadas, por lo que evidentemente, tales documentos vinieron a robustecer y acreditar la personería con la que concurrió el Licenciado Salvador Saury Galue, a presentar la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco; por último, a fin de concluir la presente valoración de pruebas, el suscrito señala que las probanzas marcadas con las fracciones número VI, IX, X, del escrito de tercero interesado, el suscrito consideró ocioso entrar al estudio de las mismas en virtud de que éstas no forman parte esencial de la litis en cuestión o bien como el registro de visitantes que no es posible su análisis y valoración en virtud de ser documentos que no son del todo legible. Aunado a lo anterior, aún y cuando ambas partes no hacen referencia a la Prueba Instrumental de actuaciones, se le ha otorgado a esta probanza valor probatorio pleno, a favor del tercero interesado, toda vez que el suscrito considera que en virtud de la relación existente entre los hechos afirmados y los elementos debidamente acreditados que obran en el expediente en estudio, y la verdad conocida dada la accesibilidad a la información que otorgan los Periódicos, y el recto raciocinio, han generado convicción sobre la veracidad de los hechos y las circunstancias generadas, es por ello que, se concluye que del análisis minucioso e individual que se hizo de los datos consignados en dichas documentales tanto públicas como privadas, en ninguna de



ellas se configura hipótesis alguna que sea determinante para declarar que se modifique o revoque el Acto o Resolución recurrido, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto y previsto por los artículos 314, 315 del multicitado ordenamiento legal, es de resolverse y se

RESUELVE

- - - **PRIMERO.** - Resultan improcedentes e infundados los Agravios expuestos en el presente Recurso de Revisión, mismo que interpusiera la Representante del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia, Licenciada María Elena Meneses Loría, de conformidad con lo argumentado en el Considerando Cuarto, y Quinto de la presente Resolución.

- - - **SEGUNDO.** - En términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta Resolución, **SE CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en el Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, realizada a las veintiún horas con diez minutos, en las instalaciones que ocupan el Primer Consejo Distrital, en la cual se otorgó registro de candidatos a miembros del Honorable Ayuntamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional.

- - - **TERCERO.** - Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, en su carácter de Magistrado Presidente; MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, como Magistrado Ponente; y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, con quien se actúa y certifica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo